



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ DANIEL
RIVERA JAIMES contra INDUMINAS TASAJERO LTDA HOY
INDUMINAS TASAJERO S.A.S. y OTROS**

**Rdo. Único. 540013105001 2021 00344 01
R.I. 20250**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil
veintitrés (2023).

AUTO:

En atención a la remisión del expediente por parte del
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
para resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación
interpuesto por la parte demandada **INDUMINAS TASAJERO
LTDA HOY INDUMINAS TASAJERO S.A.S.**, y los socios
**BERNARDO ROZO MORA, MARIA CAROLINA ROZO ARENAS,
GLORIA ISABEL ARENA DE ROZO y BERNARDO JAVIER
ARENAS ROZO**, contra el auto proferido en audiencia celebrada
el 24 de enero de 2023, por el cual se negó la exclusión de las

mentadas personas naturales, advierte esta Corporación que no hay lugar a admitir el recurso de alzada, conforme a continuación se pasa a exponer:

Estando el proceso en celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la etapa de saneamiento del litigio, el apoderado judicial de la parte demandada antes mencionada solicitó, como medida de saneamiento, la exclusión de las personas naturales que fueron demandados BERNARDO ROZO MORA, MARIA CAROLINA ROZO ARENAS, GLORIA ISABEL ARENA DE ROZO y BERNARDO JAVIER ARENAS ROZO, teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 1258 de 2008, respecto de la naturaleza legal de las sociedades S.A.S., al existir una imposibilidad jurídica de los accionistas de este tipo de sociedades para ser llamados al proceso.

Al respecto, el Juzgado de primera instancia, consideró, que la eventual decisión que se llegue a tomar frente a los demandados, en calidad de socios, se resolverá en la sentencia.

Como se aprecia, la determinación del Juez *a-quo* de aplazar para el momento de la sentencia la definición de la responsabilidad de las personas naturales demandadas, en calidad de socios de INDUMINAS TASAJERO LTDA HOY INDUMINAS TASAJERO S.A.S., no implicó un pronunciamiento de carácter decisorio; a más de ello, como se evidencia, la situación antes expuesta no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el artículo 65 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, para la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia.

Así las cosas, como quiera que la apelación no debió ser concedida por el juzgado de conocimiento, por no ser la providencia recurrida susceptible de tal clase de impugnación, se declara inadmisibile el recurso.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que imparta el trámite de rigor.

Por lo anotado en precedencia, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación promovido por la parte demandada INDUMINAS TASAJERO LTDA HOY INDUMINAS TASAJERO S.AS., y los socios BERNARDO ROZO MORA, MARIA CAROLINA ROZO ARENAS, GLORIA ISABEL ARENA DE ROZO y BERNARDO JAVIER ARENAS ROZO, contra el auto de fecha 24 de enero de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que imparta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de marzo de 2023.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

REF: SOLICITUD CORRECCIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ORLANDO ANTONIO CONTRERAS JAIMES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.**

EXP. 54001310500220190015201.

RAD. INT. 18965

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

I. ANTECEDENTES

Proferida decisión de primera instancia, e interpuesto el recurso de alzada en su contra, por la parte demandante y la parte demandada, asumió la Colegiatura su conocimiento,

agotando el trámite correspondiente con sentencia emitida el 29 de octubre de 2020, en la que se revocó el ordinal quinto de la sentencia materia de apelación y consulta, del 24 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, y se confirmó en lo demás.

En memorial que antecede, se solicitó corrección de la providencia. Pretende la mandataria judicial de la pasiva – COLPENSIONES, se corrija la sentencia de segunda instancia, en el entendido que dentro del citado proveído se hizo alusión a un radicado distinto al que realmente corresponde al proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Se encarga la Sala de resolver la solicitud elevada por la apoderada de Colpensiones, para ello resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prescribe:

“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso de autos, invoca la peticionaria la figura de corrección de la sentencia al procurar la rectificación del radicado del proceso.

La figura de corrección procesal, opera respecto de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros, incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteraciones de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Decantando tiene la jurisprudencia, que so pretexto de aclarar o corregir una providencia no es posible introducir modificación alguna a lo decidido en ella. Para que pueda aclararse una sentencia es necesario que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que esos conceptos estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la parte resolutive.

Ahora bien, en ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia o el auto respectivo.

Precisado lo anterior, la Sala observa que la solicitud invocada por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES de corregir el radicado del proceso, no se enmarca en las hipótesis de la normativa invocada, lo anterior, porque si bien en los insertos del encabezamiento de la decisión, se consignó como radicación del expediente el número 54-001-31-05-002-2018-00262-00, siendo el correcto 540013105002 201900152 01, también es cierto, que la identificación del proceso se compone además, de las partes, la fecha de la providencia y Juzgado de primera instancia, aspectos que no presentan disparidad alguna.

Con todo, fijese bien que el presupuesto normativo para la corrección subyace en que la *omisión o cambio de palabras o alteración de estas, (...) estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*"; para este evento, la radicación hace parte del encabezado del escrito y no de la motivación, ni mucho menos del resuelve de la providencia. Ahora, la sentencia está incorporada al expediente y no existe duda a que proceso corresponde, y así lo entiende la misma memorialista.

Por último, se exhorta a la mandataria judicial de COLPENSIONES, a abstenerse a presentar este tipo de solicitudes que solo entorpecen la administración de justicia y dilatan el trámite normal de los procesos.

En consecuencia y acorde con las anteriores consideraciones de orden jurídico, la Sala procede a denegar la solicitud de corrección de la sentencia de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia solicitada por la parte demandada – COLPENSIONES, por las razones expuestas.

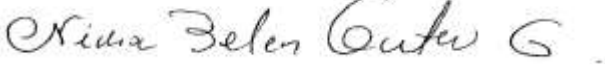
SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe su trámite normal, sin más dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de marzo de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2012-000-13-01 P.T. 14.729 – 14.832 – 15.592
DEMANDANTE:	BRAULIO MORENO GONZÁLEZ y OTROS
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por BRAULIO MORENO GONZALEZ y OTROS P.T. 14.729 acumulado 14832 y 15.592 contra ECOPETROL S.A., el señor apoderado de la parte demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Sala el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte **demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.**

Ahora bien, las pretensiones que le fueron denegadas a la parte actora consisten en: “Se condene al pago del reajuste de sus pensiones de jubilación partir de enero 1 de 1993 y hasta la fecha en que se paguen dichos reajustes, diferencias pensionales que se presenten a favor de cada uno de ellos, los intereses moratorios a la máxima tasa legal vigente que se haya podido causar sobre las diferencias pensionales reconocidas a favor de cada uno de los demandantes desde el 01 de enero de 1993 y hasta que se haga efectivo el pago total de las mismas para cada uno de los accionantes.”.

Teniendo en cuenta que dichas pretensiones les fueron denegadas a cada uno de los demandantes, superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes que exige la Ley Procesal Laboral para la viabilidad del recurso Extraordinario de Casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia era de \$99.373.920, es por lo que la Sala concederá el recurso de casación interpuesto en este caso.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de marzo de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2012-000787-01 P.T. 15240
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GARCÍA CHONA
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 2 en proveído SL 5453 -2021 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Honorable Magistrado doctor SANTANDER BRITO CUADRADO mediante el cual resuelve:

“.... **NO CASA** la sentencia dictada el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por CARLOS ARTURO GARCÍA CHONA contra ECOPETROL S.A.,

Costas como se dijo en la parte motiva...”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de marzo de 2023.

Secretario